AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220011900

Florencia, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado **"LA ARENOSA"**, identificado con la cédula catastral 18610000500000013000300000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-125899, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José del Fragua, del Departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 10 ha + 3413 m2

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **26 de agosto de 2022**[1] el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** y al **Instituto Nacional de Vías - INVIAS.** Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 12 de septiembre de 2022[2], el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 5 de diciembre de 2022[3].

A través de memorial del 1 de septiembre de 2022[4], la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

"(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

[1] Consecutivo 3 del Portal de Tierras.
[2] Consecutivo 25 del Portal de Tierras
[3] Consecutivo 40 del Portal de Tierras
[4] Consecutivo 10 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*

4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(…)"

En este mismo sentido, a través de memorial del 1 de septiembre de 2022[5], el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

"(…)

Así, les corresponde a los propietarios adyacentes a los predios sobre vías de primer orden respetar la distancia definida por la ley como exclusión de las carreteras. Para el caso, el predio denominado "LA ARENOSA" se encuentra contiguo a la vía 6501, correspondiéndole al futuro propietario guardar una franja de retiro con una distancia de 30 metros contados desde el eje de la vía.

Circunstancias por las cuales se solicita respetuosamente al despacho, se impongan las medidas correspondientes con respecto a las limitaciones que señala la Ley 1228 de 2008, en especial cumplimiento del artículo 5 de la norma citada.

En suma: En lo que atañe a la entidad, no se presenta oposición alguna; sin embargo, respetuosamente se reitera la solicitud al despacho con el fin de que se tomen las medidas correspondientes a garantizar el respeto de las distancias establecidas en el numeral 1 de artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

(…)

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** a través de oficio del 15 de noviembre de 2022[6] refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	**SI/NO**
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	SI
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	SI
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	SI
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI

[5] Consecutivo 16 del Portal de Tierras.
[6] Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P – CULTIVOS COCA	SI

"El cruce de información geográfica, no nos permite identificar el estado de algunos Pozos de Hidrocarburos y otro se encuentra en estado de exploración, para determinar la adjudicabilidad o no del predio objeto de restitución, por lo anterior, solicito comedidamente requerir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en aras de resolver este tema.

Así mismo, da cuenta de un traslape con zona de reserva forestal, Parque Naturales Nacionales, Zona de Ley 2 de 1959, sin que se observe que el predio se encuentra en área sustracción, lo que se configura como causa de inadjudicabilidad, se solicita comedidamente al juez consultar con la autoridad ambiental competente.

En cuanto a los demás traslapes, se sugiere consultar con las entidades competentes y comedidamente se solicita a la Señora Juez que, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre verificada la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución al momento de dictar sentencia."

Por otro lado, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 26 de septiembre de 2022[7], en la que aduce posible traslape con los predios con ficha catastral No. 18-610-00-05-00-00-0013-0001- 0-00-00-0000, 18-610-00-05-00-00-0013-0002-0-00-00-0000 y 18-610-00-05-00-00-0013-0004-0-00-00-0000.

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado de los referidos informes, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, tenemos que, resulta pertinente vincular al presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT,** teniendo en cuenta que, el predio objeto de restitución es de naturaleza baldía, por lo que, dicha entidad puede verse afectada con este proceso.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ); EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA - CAQUETÁ S.A. E.S.P.; FONVIVIENDA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 26 de agosto de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales segundo, octavo, décimo primero, décimo primero, décimo cuarto y vigésimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 30 de agosto de 2022[8] expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 31 de agosto de 2022[9] expedido por la UARIV; memorial del 31 de agosto de 2022[10] expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de San José del Fragua – Caquetá; oficios del 31 de

[7] Consecutivo 36 del Portal de Tierras.
[8] Consecutivo 8 del Portal de Tierras.
[9] Consecutivo 9 del Portal de Tierras.
[10] Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

agosto[11] y 12 de septiembre de 2022[12] emitidos por la Presidencia de la República; memorial del 1 de septiembre de 2022[13] expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 5 de septiembre de 2022[14] expedido por el ANLA; memorial del 7 de septiembre de 2022[15] expedido por la Alcaldía Municipal de San José del Fragua – Caquetá; oficio del 8 de septiembre de 2022[16] emitido por Telefónica; memorial del 8 de septiembre de 2022[17] emitido por Corpoamazonia; oficio del 9[18], 20[19] y 21[20] de septiembre de 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 9 de septiembre de 2022[21] expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; informe de seguridad del 10 de septiembre de 2022[22] emitido por el Ejército Nacional; oficio del 12 de septiembre de 2022[23] expedido por Electrocaquetá; oficio del 12 de septiembre de 2022[24] emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 20 de septiembre de 2022[25] expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 23 de septiembre de 2022[26] expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro y memorial del 31 de octubre de 2022[27] presentado por el Ministerio de Ambiente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. **RESUELVE**:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuentan con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT y el IGAC, obrantes en consecutivo 39 y 36 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Agencia Nacional de Tierras - ANT** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

TERCERO: REQUERIR al **REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ); EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA - CAQUETÁ S.A. E.S.P.; FONVIVIENDA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** para que, de **manera inmediata** den

[11] Consecutivos 12 y 14 del Portal de Tierras.
[12] Consecutivo 30 del Portal de Tierras.
[13] Consecutivo 15 del Portal de Tierras.
[14] Consecutivo 18 del Portal de Tierras.
[15] Consecutivo 19 del Portal de Tierras.
[16] Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
[17] Consecutivo 22 del Portal de Tierras.
[18] Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
[19] Consecutivo 33 del Portal de Tierras.
[20] Consecutivo 34 del Portal de Tierras.
[21] Consecutivo 24 del Portal de Tierras.
[22] Consecutivo 28 del Portal de Tierras.
[23] Consecutivo 29 del Portal de Tierras.
[24] Consecutivo 31 del Portal de Tierras.
[25] Consecutivo 32 del Portal de Tierras.
[26] Consecutivo 35 del Portal de Tierras.
[27] Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales segundo, octavo, décimo primero, décimo primero, décimo cuarto y vigésimo del auto del 26 de agosto de 2022**.**

CUARTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.621.673 de Florencia-Caquetá y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía 20.427.495.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ